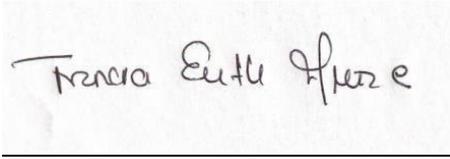


CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., febrero 16 de 2023. A Despacho del señor Juez la anterior solicitud del rematante junto con anexos. Sírvase proveer.



Francia Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo con Garantía Real
No. 76-520-40-03-006-2010-00296-00
Demandante: Bancolombia S.A. (NIT 890.903.038-8)
Demandados: José Norbey López Gil (C.C. 6.319.082)
Vilma Lorena Guerrero Ortiz (C.C. 29.544.323)

Auto No. 326

Palmira, V., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

El señor **DIEGO ANDRES PEREA VEITIA**, en calidad de rematante del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-153379 ubicado en la Calle 69D No. 25 A-25 de la Urbanización Alameda II de este municipio, eleva solicitud encaminada a que se le haga la devolución de los dineros que por concepto de los gastos ocasionados sobre el bien inmueble que le fue adjudicado se vio en la necesidad de cubrir.

Dentro de su solicitud arrima dos recibos correspondientes a los servicios domiciliarios de gas y agua por valores de \$120.837 y 129.054.99 respectivamente. Así mismo solicita el pago de la suma de \$1.592.255.00 por concepto de impuesto predial del bien.

En Relación con la devolución del valor por concepto de **impuesto predial**, el Despacho mediante auto 149 del 28 de enero de 2022 ordenó su pago, por lo que se considera que no hay lugar a pronunciarse al respecto.

En Cuanto a las facturas por concepto de servicios públicos que se aportan, observa el Despacho que éstas carecen del sello de pago, o en su defecto los desprendibles de los recibos electrónicos de cancelación, por lo que

no es viable ordenar su devolución, toda vez que el hecho de aportar la factura no es prueba que la misma haya sido cancelada por el peticionario.

Solicita igualmente el rematante que, siendo consciente de la suma que taxativamente el Despacho reservó para los gastos (**\$2.500.000.00**), y que de no ser posible el pago completo de la liquidación aportada de los gastos, pide entonces le sea entregado el valor de los **\$2.500.000**. Al respecto considera esta Judicatura necesario aclararle que, verificados los gastos que se relacionan en la liquidación presentada por el señor Perea Veitia:

\$1.393.320.00, como deuda contraída por el extremo pasivo con la entidad gases de occidente.

\$165.410.00 Pago reconexión y nueva acometida a Aquaoccidente

\$463.035.00 Pago excedente de la obra de reconexión

\$1.540.970.00 Pago de obligación contraída por los demandados con la entidad de energía Celsía.

que no se aportó con su solicitud prueba del pago de dichas obligaciones, recordemos que no basta solo con afirmar que se vio inmerso en este tipo de gastos, sino que deben probarse los mismos, razón por la cual el Despacho no accederá a su reconocimiento.

El art. 455 del C. General del Proceso, es claro cuando de forma taxativa refiere que ...” ***Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del inmueble al rematante, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el Juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.***

Partiendo de este precepto, y sin pasar por alto las vicisitudes que hubo en relación con la inscripción de la aprobación del remante en la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, pues le asiste razón al rematante cuanto afirma que puso en conocimiento del Juzgado esta situación, y precisamente por esta situación es que se ordenó reservar la suma de **\$2.500.000** a pesar de haber transcurrido el término que dispone el canon referido, como ya se indicó para cubrir los gastos en que incurriera el señor Perea Veitia, sin embargo, observa el Despacho que de acuerdo con su manifestación dicha situación fue saneada el 19 de julio de 2022 cuando se surte la inscripción, tal como lo afirma el rematante en el escrito que hoy ocupa al Despacho y que desde el mes de octubre inició con las solicitudes ante las empresas de servicios públicos respectivas encontrándose todo saneado a la fecha, es decir que se encuentra más que superado el término que por ley se dispone para solicitar las devoluciones dinerarias, y que se resalta tampoco acercó con su petición las certificaciones o recibos electrónicos que demuestren las sumas que solicita sen devueltas.

Así las cosas, el Juzgado denegara la devolución de los mencionados dineros, exceptuando el que corresponde al impuesto predial, toda vez que este ya fue ordenado por cumplir con los requisitos exigidos en el canon citado.

En virtud a lo anterior, el Juzgado DISPONE:

1º. **DENGAR** la devolución de los dineros reclamados por el señor Diego Andrés Perea Veitia por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

2º. Por secretaria diligenciar en la plataforma del banco agrario el pago de la suma de **\$1.592.25.00** al señor **Diego Andrés Perea Veitia** conforme a lo ordenado en el auto No. 149 del 28 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

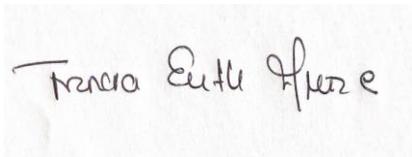
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c90e04646d9b36ebc2e06823eaa1cb8834f67f32ff287f02998330aa303203**

Documento generado en 16/02/2023 04:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez acuerdo de pago celebrado en el Centro de Conciliación Asopropaz, acercado a través del correo institucional del Juzgado. Para proveer



Francia Muñoz Cortés
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIEA VALLE**

Palmira, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Auto No: 330

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Chevyplan S.A
Demandado Nancy Stella Muñoz Rodríguez
Radicación 76-834-31-03-003-2014-00449-00

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Decidir la solicitud de suspensión del presente asunto virtud teniendo en cuenta el acuerdo de pago al que llegó la demandada señora Nancy Stella Muñoz Rodríguez con sus acreedores, dentro del trámite de insolvencia de Persona natural no comerciante tramitado en el Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ de la ciudad de Cali.

II SUSTENTO DE LA SOLICITUD

La conciliadora del Centro de Conciliación Asopropaz, comunica al Despacho la terminación del trámite de insolvencia de la aquí demandada por acuerdo con sus acreedores.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 555 del Código General del Proceso señala:

“...Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso.

Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuaran suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

A partir de lo regulado en dicho canon, no hay discusión que lo que sigue en este trámite es ordenar que la suspensión del presente asunto hasta tanto se verifique la demandada cumpla con lo acordado con sus acreedores en el Centro de conciliación AsoproPaz y así se dispondrá por parte del Despacho.

Sea esta la oportunidad para aclarar que revisado el expediente se observa que no existe comunicación por parte del Centro de Conciliación ASOPROPAZ en relación aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la aquí demandada Nancy Stella Muñoz Rodríguez, razón por la cual no existe providencia que ordenara la suspensión al tenor con lo establecido en el art. 548 del C.G. Proceso

...En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas.

No obstante, considera el Despacho que no hay lugar a ejercer control de legalidad al asunto, toda vez que revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso, éstas son anteriores a la fecha de iniciación del trámite de insolvencia (21/11/2021).

Por su parte se recibe oficio procedente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, comunicando la terminación del proceso adelantado en ese Despacho contra la señora Nancy Stella Muñoz, solicitando además dejar sin efecto el oficio No. 898 del 04 de julio de 2018 por medio del cual solicitaron medidas de remanentes.

Atendiendo tal comunicación se ordenará glosar la misma al expediente para que conste en su momento oportuno.

III. DECISIÓN

En armonía con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

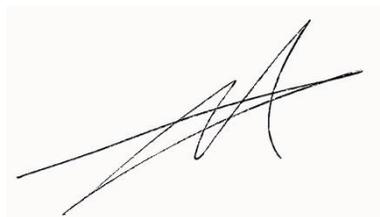
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la suspensión del proceso ejecutivo con medidas previas adelantado por **CHEVYPLAN** contra la señora **NANCY STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ**, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago conforme el art. 555 del CGP.

SEGUNDO: Comuníquese lo aquí resuelto a la señora Conciliadora en Insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje “AsoproPaz” de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, email: asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com .

TERCERO: Glosar al presente asunto el oficio No. 812 del 14 de diciembre de 2022 a fin de que conste la cancelación de la solicitud de la medida de remanentes procedente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

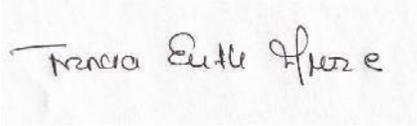
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6319abebdfcbf49302cad5b26864e836d229679219eb379d743c035c27fe0c5**

Documento generado en 16/02/2023 05:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 16 de febrero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 324

Palmira, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión
Solicitante: Dagoberto Franco y Otro
Causante: Juan Antonio Franco (c.c 2.562.994)
Radicado: **765204003006-2018-00294-00**

De regreso al examen de esta actuación que ciertamente ya se encuentra concluida, por razón de que se dictó sentencia aprobatoria del trabajo de partición, se topa el suscrito con que, el señor **ROBERTO NEL FRANCO CONTRERAS** (c.c 16.881.528), eleva petición tanto de desarchivo como de corrección del oficio que se remite a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, toda vez que la señora Registradora se abstuvo de hacer las inscripciones del caso, en el folio inmobiliario N° **378- 17341** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la ciudad, por razón de que no obraban los números de identificación de los herederos.

Frente a ello, este Juzgador dará la orden para que, por la Secretaria del Despacho, se emita nuevamente el oficio que comunica las disposiciones de la Sentencia N° 008 de fecha 06 de septiembre del año 2019, con la

correspondiente inclusión de los datos de identificación tanto del causante **JUAN ANTONIO FRANCO** (c.c 2.562.994), como de sus dos herederos, entre el que se encuentra el solicitante de esta corrección.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por la Secretaria de esta agencia judicial se construya el oficio que comunica las disposiciones dadas en la **SENTENCIA N° 008 DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019**, para que sean inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 17341** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

| CAUSANTE: | HEREDEROS | Masa Sucesoral | SENTENCIA N° 008 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019. |
|---|---|--|--|
| JUAN ANTONIO FRANCO (C.C 2.562.994) | DAGOBERTO FRANCO (C.C 16.887.560). | 100% Bien Inmueble - M-I 378 - 17341 | 50% PARA DAGOBERTO FRANCO (C.C 16.887.560). |
| | ROBERTO NEL FRANCO (C.C 16.881.528) | 100% Bien Inmueble - M-I 378 - 17341 | 50% PARA ROBERTO NEL FRANCO (C.C 16.881.528) |

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión por Estado, de conformidad con el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: Cumplido lo anterior vuelva este expediente al Archivo, ya que no reposan pendientes en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c71fc24e17cb7687e309ac46002b97e792a21c78f1c29ce86035c13981ab587**

Documento generado en 16/02/2023 01:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy 16 de febrero de 2023, paso a Despacho expediente informando que en término la curadora ad-litem dio contestación a la demanda.

TERMINOS DE NOTIFICACION (20 DIAS)

Fecha notificación Curadora: **29/11/2022**

Vencimiento Traslado: 23/01/2023

Fecha presentación contestación: 19/01/2023



Francia Enith Muñoz Cortes

Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira -Valle del Cauca-**

P. Pertenencia-

DTE: María Berladis Diaz Llanos y otro

DDO: Miguel Jerónimo Restrepo

Rad. 765204003006-2021-00143-00

Palmira, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del proceso **PERTENENCIA** promovido por las señoras **BERLADIS DIAZ LLANOS y**

ELIZABETH LLANOS DE FLOREZ en contra de **MIGUEL JERONIMO RESTREPO y PERSONAS INDETERMINADAS**, considera este Despacho necesario dar aplicación a lo estatuido en el art. 132 del CGP.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte Constitucional ha dicho que *“es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos».*

De conformidad con esos lineamientos, se procede a revisar el expediente verificándose del formato de registro de emplazados que solo se surtió la inclusión de las personas inciertas, siendo que el auto admisorio ordenó el emplazamiento del señor **Miguel Jerónimo Restrepo** como extremo pasivo de esta acción.

Así las cosas y teniendo en cuenta que, del acervo probatorio acercado con la presente acción, se establece que no existen otros medios que le permitan a esta Judicatura acceder a otros mecanismos para lograr la notificación personal del demandado, se hace necesario sanear este yerro teniendo en cuenta que los trámites de un proceso deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley, por lo que se dispondrá la inclusión del demandado señor Miguel Jerónimo Restrepo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

.

A efecto de ejercer el correspondiente control de legalidad para corregir la irregularidad del proceso advertida en precedencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

RESUELVE

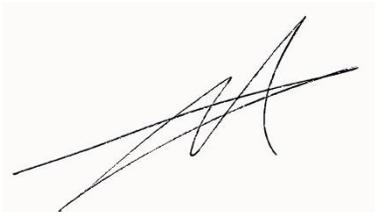
PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la doctora Sonia Suárez Saavedra curadora ad-litem de las personas inciertas.

SEGUNDO: Por secretaria procédase a la inclusión del demandado señor **MIGUEL JERONIMO RESTREPO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días de publicada la información en dicho registro, y se designará curador ad litem si a ello hubiere lugar.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Velandía Lotero', written over a light gray rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

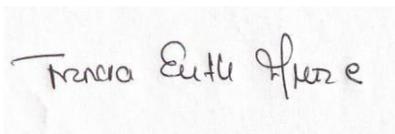
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aff3e793e812e9de6733423c4e031c57a45de6f5bc5f7baec69d24cc36fe351**

Documento generado en 16/02/2023 04:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados los días 11 de noviembre del 2022, y 01 de diciembre del 2022, donde ambos hacen referencia a que se autorice notificar al demandado en el celular 316 6737958. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0322/

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | HERNANDO PERDOMO SILVA C.C. 16.771.685 |
| DEMANDADO: | GRACIELA BANDERAS DE MORALES C.C. 31.142.833 |
| RADICADO: | 765204003006-2021-00274-00 |

Palmira (V), Dieciseises (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto la constancia de secretaria y revisado el expediente, se observa que el profesional del Derecho que representa el extremo interesado, pide a la judicatura autorizar el celular 316 6737958 para notificar al demandado por la aplicación del WhatsApp, solicitud que previo a decidir y con la finalidad de garantizar los derechos de publicidad y con tradición del demandado y estando bajo los parámetros del parágrafo 2 del artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, se requerirá a la entidad de Movistar Colombia, para que indique a este despacho si el celular 316 6737958 corresponde al señor GRACIELA BANDERAS DE MORALES, y de ser afirmativa la respuesta sirva informar al Juzgado el correo electrónico y la dirección física que aparece registrada en la base de datos del ejecutado antes referenciado.

“PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, **de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.**”

Concatenado, se consultó la plataforma ADRES avizorándose que el demandado aparece como afiliado activo de la NUEVA EPS, se adjunta pantallazo, deviniendo que se disponga requerir a la entidad para conseguir los datos del correo electrónico y dirección de residencia del señor GRACIELA BANDERAS DE MORALES que se registren en la base de datos que tiene la NUEVA EPS.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS | DATOS |
|--------------------------|---------------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | 31142833 |
| NOMBRES | GRACIELA |
| APELLIDOS | BANDERAS DE MORALES |
| FECHA DE NACIMIENTO | **/**/** |
| DEPARTAMENTO | VALLE |
| MUNICIPIO | CANDELARIA |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|--------|----------------|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| ACTIVO | NUEVA EPS S.A. | CONTRIBUTIVO | 01/08/2008 | 31/12/2999 | COTIZANTE |

Fecha de Impresión: | 02/15/2023 21:50:47 | Estación de origen: | 2801:12:c800:2070:1

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

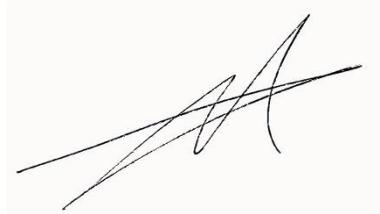
PRIMERO: Requerir a la entidad de Movistar para que indique a este despacho si el celular 316 6737958 corresponde al señor GRACIELA BANDERAS DE MORALES, identificado con cedula No. 31.142.833, y de ser afirmativa la respuesta sirva informar al Juzgado el correo electrónico y la dirección de residencia que aparece registrada en la base de datos del señor antes referenciado.

Por secretaría elaborar oficio, teniendo de presente los correos notificacionesjudiciales@telefonica.com, correspondencia.telefonica.colombia@telefonica.com, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

SEGUNDO: Requerir a la NUEVA EPS, con miras a que se informe a la judicatura el correo electrónico y dirección de residencia del señor GRACIELA BANDERAS DE MORALES identificado con cedula No. 31.142.833, que se registren en la base de datos. Por secretaría elaborar oficio, teniendo de presente los correos secretaria.general@nuevaeps.com.co, certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

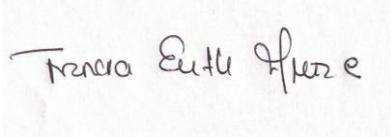
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ae3975cdb2f80925b6e6b21170930ae45dc8bdbf9aacb7207234c23b348965**

Documento generado en 16/02/2023 01:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 16 de febrero de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, correos allegados los día 21 de noviembre del 2022, 14 de diciembre del 2022 y 19 de diciembre del 2022, donde el primero hace referencia a la notificación del demandado, mientras los otros dos correos aportan memorial de renuncia de poder presentado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.



FRANCISCA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0323/
PROCESO: EJECUTIVO
Radicado: 765204003006-2021-00358-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: ALEXANDER POMBO MEDINA
C.C. 1.113.656.042

Palmira, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia de secretaria y revisado el expediente, se aprecia que la parte interesada allega factura de envió de aviso, se adjunta pantallazo, no obstante, hasta la fecha no se ha aportado el certificado de notificación del demandado ALEXANDER POMBO MEDINA, por lo tanto, se requerirá al interesado para que acerque al despacho vía correo electrónico el certificado de notificación del intento del 19 de noviembre del 2022.

| | | | |
|---|--|--|---|
|  | <small>Serventrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C., Colombia Av. Calle 6 No. 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Registrados DIAN 8091 Diciembre 19/2020. Autorizaciones Resol. DIAN 02618 de Nov 24/2003. Responsables y Representantes de IVA. Autorización de Numeración de Facturación 18784030714040 DEL 9/7/2022 AL 3/7/2024 PREFLUJO D192 DEL No. 152001 AL No. 180000</small> | Fecha: 19 / 11 / 2022 10:26 |  |
| Cod. CDS/SER 1 - 20 - 11 | FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: D192 158646 | Fecha Prog. Entrega: / / | GUIA No.: 9156296877 |
| REMITENTE CALLE 10 # 4 - 40 EDIFICIO BOLSA DE OCCIDENTE PISO 13 CONALCREDITOS GRUPO EMERGIA Tel/cel: 3184957882 Cod. Postal: 760044154 Ciudad CALI Dpto. VALLE Pais: COLOMBIA D.I./NIT: 800219668 Email: X DIAZ@EMERGIACC.COM | FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.O.) | DESTINATARIO ALI 56 AV 9 # 6 - 62 LA TROCHA POMBO MEDINA ALEXANDER Tel/cel: 3184957882 D.I./NIT: 9662 Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 763531 e-mail: | AVISOS JUDICIALES PZ: 1 Ciudad: PALMIRA VALLE P. CONTADO NORMAL A.T. TERRESTRE |
| REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA CUFE 5f0a9f1ac9hd2954c0he713a014243245f6e41de1c69357af27b15a35h0d3a3a25114 he2203549aa72c0917a53316 Proveedor de Factura electrónica: Serventrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Sis-Id-80512330 |  | Dice Contener: AVISO JUDICIAL Obs. para entrega: Vr. Declarado: \$ 1 Vr. Flete: \$ 0 Vr. Sobretalle: \$ 100 Vr. Montaje/ajeria expresa: \$ 14,000 Vr. Total: \$ 14,100 Vr. a Cobrar: \$ 0 | Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg): Peso (Vol) Peso (Kg): 0.00 No. Remisión: SE0000053462685 No. Bolsa seguridad: No. Sobreporte: Guia Retorno Sobreporte: |
|  GUÍA No. 9156296877 | <small>El usuario debe ejercer diligencia que sus datos personales del control que se encuentra publicado en la página web de Serventrega S.A. www.serventrega.com y en las cartillas situadas en las Casas de Socorro, que regula el servicio brindado entre las partes, cuyo contenido cualquier acceso e procedimiento con la suscripción de este documento. Así mismo, facturas en papel nuestro Av. de Progreso y Acopalar la Policía de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y reclamos remita al portal web www.serventrega.com o a la línea telefónica (1) 7732700.</small> | <small>REMITENTE</small> | <small>REMITENTE</small> |

Por otra parte, La Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRÍA identificada con cédula de ciudadanía N.º 66.959.926 y portadora de la tarjeta profesional No. 181.739 del Consejo Superior de la Judicatura, con personería jurídica reconocida mediante el auto No.121 del 26 de enero del 2012, manifiesta en memorial al despacho que renuncia al poder otorgado por el extremo actor, junto con comunicación que se envió al Banco de Bogotá el día 13 de diciembre del 2022, transcurriendo los cinco días que dispone el artículo 76 del código general del proceso, acaeciendo que se acepte la renuncia del poder otorgado.

Artículo 76 inciso 4: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

| | |
|-------------------------------|------------|
| CARBONELL OSPINA HEIDI LORENA | 1113638558 |
| POMBO MEDINA ALEXANDER | 1113656042 |
| PEREZ GARCIA MARITZA YOAIRA | 1113784170 |

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerirá al interesado para que sirva acercar al despacho vía correo electrónico el certificado de notificación de la entidad Servientrega del intento del 19 de noviembre del 2022, de acuerdo a este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA DEL PODER otorgado a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRÍA identificada con cédula de ciudadanía N.º 66.959.926 y portadora de la tarjeta profesional No. 181.739 del Consejo Superior de la Judicatura por parte de la entidad demandante, por medio de su representante legal.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

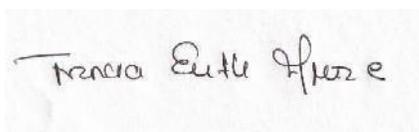
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29291d2124f25400b806ba938543f87714c697306acd763dbd9b15b3fd5e8103**

Documento generado en 16/02/2023 01:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda sobre la subsanación de la presente demanda, informando que, el termino de subsanación de la demanda, transcurrió desde el día **30 de enero del año 2023** y hasta el día **03 de febrero del año 2023**, obrando pronunciamiento en ese sentido. Palmira Valle, 16 de febrero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 208

Palmira, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Declarativo
Resolución de Contrato de Promesa y/o
Enriquecimiento sin Justa causa.
(Pretensión Principal y Subsidiaria)
Demandante: Blanca Edith Álvarez Triviño
Demandados: Claudia Fernanda Valencia Saldarriaga y
Luis Enrique Barona Valencia
Radicado: 765204003006- 2023-00012-00

Procede esta instancia a evaluar el escrito de subsanación de la demanda elevado por el Dr **VICTOR ANUEL VICTORIA FLOREZ**, en representación de la señora **BLANCA EDITH ÁLVAREZ TRIVIÑO**, y en contra de los ciudadanos **CLAUDIA FERNANDA VALENCIA SALDARRIAGA** y **LUIS ENRIQUE BARONA VALENCIA**, para efectos de establecer si se asigna trámite a este asunto o se adopta determinación diferente.

ANALISIS DE LA DEMANDA.

Vertido de nuevo el estudio del caso sobre esta demanda con las adecuaciones y aclaraciones del caso, se constata que en modo general llena los requisitos de ley, primeramente, verifica este funcionario que se obra a través de representante Judicial, que la parte demandante, se integra de una persona natural que quiere **RESOLVER UN CONTRATO** de promesa de venta o subsidiariamente que se declare el **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** de los señores **CLAUDIA FERNANDA VALENCIA SALDARRIAGA** y **LUIS ENRIQUE BARONA VALENCIA**.

Correspondiente a la atribución de este Juez, para asumir el conocimiento de esta demanda, se tiene en primer orden, que el domicilio de los demandados, se encuentra en esta municipalidad de Palmira, de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 1.

Luego examinada la estructura de la demanda, se verifica que los hechos guardan relación con las pretensiones, todo derivado de que, la parte demandada no se allano a la suscripción de la escritura de venta para perfeccionar la enajenación del bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378 – 155148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, sustentando así incumplimiento de las estipulaciones pactadas.

Referido al trámite que corresponde impartirle, esta instancia determina que la cuantía lo sitúa en el verbal sumario, de que trata el artículo 390 del Código General del Proceso.

Con asistencia de las reflexiones surtidas, se dispondrá la admisión del escrito de demanda, en virtud a que se atempera a cánones de procedimiento consagrados en el Art 82 y siguientes del Manual de Procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, y de la forma subsidiaria **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA– MINIMA CUANTIA**, adelantada por **BLANCA EDITH ÁLVAREZ TRIVIÑO**, y en contra de los ciudadanos **CLAUDIA FERNANDA VALENCIA SALDARRIAGA** y **LUIS ENRIQUE BARONA VALENCIA**, en razón a que reúne las exigencias necesarias.

SEGUNDO: DÉSELE al presente asunto, el trámite de **VERBAL SUMARIO**, tal como lo regla el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada, integrada por los señores **CLAUDIA FERNANDA VALENCIA SALDARRIAGA** y **LUIS ENRIQUE BARONA VALENCIA**, de la forma que lo regla el artículo 391 del Código General del

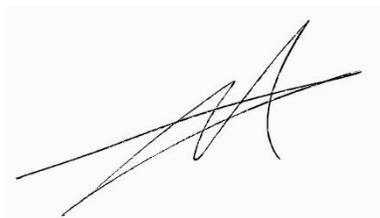
Proceso, eso es, por el termino de **DIEZ (10) DIAS**, para que conteste la demanda y/o se propongan las excepciones que ha bien considere.

CUARTO: ORDENESE la notificación personal de la parte demandada, integrada por los señores **CLAUDIA FERNANDA VALENCIA SALDARRIAGA** y **LUIS ENRIQUE BARONA VALENCIA**, bien sea de forma tradicional art 290, 291 y 291 de la Ley 1564 de 2012, o a su elección conforme lo expresa la Ley 2213 del año 2022, Art 8vo.

QUINTO: PREVIO a ORDENAR el decreto de la medida cautelar – **INSCRIPCION DE LA DEMANDA** sobre el Bien Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **Nº 378 – 155148** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, **ORDENAR** a la parte actora, a través de su agente judicial para que se sirva aportar una póliza judicial que garantiza la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 4.000.000)**, de conformidad con el Art 590 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de esta providencia, de la forma que reseña el artículo 295 del Código General del Proceso, por estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

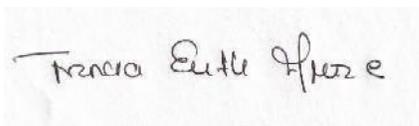
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f14c71d2808ab575db64bd0637604947737946f8fd7fc22215c11cce3efe4**

Documento generado en 16/02/2023 04:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término para subsanación de la demanda, transcurrió desde el día **09 de febrero del año 2023**, y hasta el día **15 de febrero del año 2023**, obrando escrito de corrección de la demanda, el cual fue presentado en fecha del 13 de febrero del año 2023. Palmira Valle, 16 de febrero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 330

Palmira, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**
(Contrato de Cuentas de participación).

Demandante: Martha Lucia Aguilar Murillo (c.c 66.763.163) y

Otras

Demandado: Diego Fernando Soto Piedrahita y
Programas de Salud Preventiva y/o Productos
SOTO PSP SAS

Radicado: **765204003006- 2023-00037-00**

Fenecido como se encuentra la oportunidad para corrección de la demanda, se ocupa este director de Despacho de examinar si el procurador judicial de las señoras **MARTHA LUCIA AGUILAR MURILLO** (c.c 66.763.163), **ANGELICA MARIA MURILLO VIVEROS** (c.C 1.113.675.317) y **GLORIA GUTIERREZ GUTIERREZ** (C.C 31.166.536), atendieron las correcciones que se enlistaron en el Auto N° 231 de fecha 07 de febrero del año 2023.

Sea lo primero destacar que, el procurador judicial en la persona de **JAIME VARGAS VASQUEZ**, tuvo observancia de efectuar las enmiendas del caso, de manera fiel a los requerimientos de esta judicatura, en primer orden concentro las pretensiones de sus mandantes exclusivamente en la RENDICION DE CUENTAS, desistiendo de la resolución del contrato.

Por otra parte, adoso el certificado de existencia y representación de **PRODUCTOS SOTO PSP SAS**, expedido el día 10 de febrero del año 2023, con lo cual se satisface la vigencia necesaria para

establecer de forma puntual que el codemandado **DIEGO FERNANDO SOTO PIEDRAHITA (c.c 16.277.378)**, ostenta la existencia y representación de aquella sociedad por acciones simplificadas, y finalmente el agente judicial cualifico las pretensiones bajo juramento, como lo contempla el Art 379 de la Ley 1564 de 2012, con lo cual se define un acato pleno de las determinaciones acogidas en el auto que declaro la inadmisión de la demanda.

En los demás aspectos de la demanda, los hechos son estribo para las pretensiones de la demanda, se obra conforme el derecho de postulación, y en la parte sustancial, este asunto será gobernado con las reglas del Art 507 del C.Co, el cual expresa lo siguiente,

La participación es un contrato por el cual dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida.

Luego en la parte adjetiva se habrá de seguir la ruta trazada en el Art 379 de la Ley 1564 de 2012, por lo que, es la oportunidad para asignar trámite a esta demanda que goza de rito propio.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, promovida por las ciudadanas **MARTHA LUCIA AGUILAR MURILLO (c.c 66.763.163)**, **ANGELICA MARIA MURILLO VIVEROS (c.C 1.113.675.317)** y **GLORIA GUTIERREZ GUTIERREZ (C.C 31.166.536)**, a través de abogado, y en contra **DIEGO FERNANDO SOTO PIEDRAHITA** y **PROGRAMAS DE SALUD PREVENTIVA Y/O PRODUCTOS SOTO PSP SAS**, de acuerdo a las situaciones desarrolladas en el curso de esta decisión.

SEGUNDO: Désele el trámite del Art 379 del Código General del Proceso de forma principal a esta demanda de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, y de forma subsidiaria en lo no regulado, el trámite **VERBAL**, conforme lo establece el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

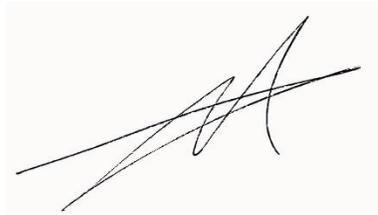
TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, integrada por **DIEGO FERNANDO SOTO PIEDRAHITA** y **PROGRAMAS DE SALUD PREVENTIVA Y/O PRODUCTOS SOTO PSP SAS**, de la forma dispuesta en los Art 290, 291 o en su defecto como lo establece el Art 292 de la Ley 1564 de 2012, o también se le confiere la posibilidad de que notifique en los términos de la Ley 2213 del año 2022, Art 8vo a las direcciones de correo electrónico.

CUARTO: CONCEDASE como traslado de la demanda, a la parte pasiva de esta acción, el término de **VEINTE (20) DIAS**, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: SIN LUGAR a RECONOCER PERSONERÍA al Dr **JAIME VARGAS VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.257.478, y T.P N° 56.634, por cuanto ello fue surtido en la providencia de inadmisión de la demanda.

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida al Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rubiel Velandia Lotero', written over a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

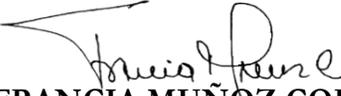
Código de verificación: **d5f2d979ea4b0cf75fba86dc036fb812b6feaec0f61de77c6c68c633ba68d17a**

Documento generado en 16/02/2023 05:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez proceso recibido por reparto el día dos de febrero del 2023. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 226/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
NIT. 805.025.964-3
DEMANDADOS: GLADYS HERNÁNDEZ CERVERA
C.C No.31177491
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00040-00

Palmira (V), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por el CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. actuando mediante apoderado judicial, contra GLADYS HERNÁNDEZ CERVERA, fue sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento, sin embargo, vistos los archivos allegados, se constatan falencias de competencia territorial por las siguientes razones:

1. El pagaré aportado fue creado y estipula como lugar de cumplimiento la ciudad de Cali (V).

Pues bien, atendiendo a la concurrencia de antaño, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en diversas oportunidades que el demandante es en últimas quien tiene la potestad de escoger si instaura su demanda ante el juez del lugar del domicilio del extremo litigioso pasivo (*forum domicilium reus*), o si por el contrario la incoa ante el operador jurídico del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (*forum contractui*). En ese sentido, la precitada corte expuso en providencia AC4412 del 13 de julio de 2.016 rad. 2016-01858-00, lo siguiente: «*Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor».*

Así, en el caso bajo estudio, tenemos que la entidad demandante presentó demanda contra GLADYS HERNÁNDEZ CERVERA sobre quien estipuló en el acápite de notificaciones de la demanda que su domicilio es en la ciudad de Palmira (V), por tanto, al mencionarse en el título ejecutivo que el lugar de cumplimiento de las obligaciones será en

la ciudad de Cali (V), traduce que, a la luz del artículo previamente enunciado, es competente el juez del lugar que las partes estipularon.

Por tanto, aquí se verifica que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 28 de Código General del Proceso, a este Despacho no le corresponde el conocimiento de la presente demanda, se cita a continuación el mentado artículo:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

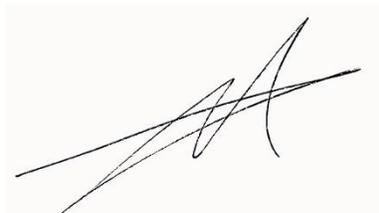
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL, la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía, instaurada por CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. en contra de GLADYS HERNÁNDEZ CERVERA, con fundamento en los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: REMITIR a través de la Oficina de Apoyo Judicial, la solicitud y sus anexos a un Juzgado Civil Municipal de Cali, Valle (Reparto), en calidad de autoridad competente, para que conforme reparto sea avocado su conocimiento.

TERCERO: ARCHIVAR, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

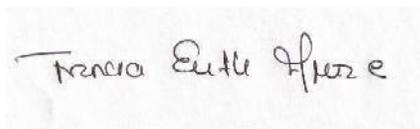
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5d0a32b3e218a9afbd5cb1b731cba28d2eaad413360f2970a14f3180f6e1c1**

Documento generado en 16/02/2023 04:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 16 de febrero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 327

Palmira, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud de Amparo de Pobreza
Solicitante: Jorge Ignacio Gómez Mayorga
Radicado: **765204003006-2023-00050-00**

El señor **JORGE IGNACIO GÓMEZ MAYORGA**, convoca de esta agencia judicial, la concepción de amparo de pobreza, según las estipulaciones del Art 151 del Código General del Proceso, con sustento en que no cuenta con los recursos económicos que conlleva adelantar demanda de responsabilidad civil contractual, pretendiendo así que, se le exonere de prestar cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia y todas las expensas que pueda acarrear.

Expresa el solicitante que, para soporte de su pedido adjunta la copia del documento de identificación y recibo del servicio público.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Resulta del caso señalar que, la información que ofrece el señor **JORGE IGNACIO GÓMEZ MAYORGA (c.c 17.108.382)**, es insuficiente para determinar la procedencia o no de esta prerrogativa procesal, básicamente por cuanto los medios ingresados a la solicitud no ofrecen ninguna indicio de la situación socio económica de la persona, luego de la consulta que hiciera el suscrito ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, este aparece en el régimen contributivo como cotizante, lo que supone cierta capacidad de pago.

Aunado a lo anterior, verifica este Juzgador que, el peticionario no amplió el marco fáctico, por el cual busca adelantar un proceso de responsabilidad, en esa medida, previo a adoptar la resolución de su solicitud, se exhortará al memorialista para que precise varios aspectos de interés en relación a la materia del asunto.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

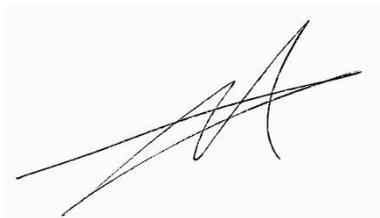
PRIMERO: PREVIO a resolver sobre la concepción del amparo de pobreza el señor **JORGE IGNACIO GÓMEZ MAYORGA (c.c 17.108.382)**, deberá cristalizar los siguientes aspectos:

- i. En qué empresa o dependencia labora.
- ii. Cuantos son sus ingresos mensuales
- iii. Que personas dependen económicamente del solicitante.
- iv. Cuáles son los antecedentes de la acción de responsabilidad.

SEGUNDO: Para cumplimiento de la disposición anterior, se le dispensa el término de **CINCO (5) DIAS, SO PENA** de rechazar la solicitud de no obtenerse la ampliación de la solicitud.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ac4bc74d723bdd90fc11c0ceda368a402bd38388e5546e8e76377a0a0c061e**

Documento generado en 16/02/2023 01:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez proceso recibido por reparto el día diez de febrero del 2023, para estudiar su admisión. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 228/

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | CONSTRUCTORA INGENIERÍA Y EQUIPOS NIT. 901.250.165-7 R.L. HEIDY JANETH ORTEGA VALLEJOS C.C. 1.144.172.987 |
| DEMANDADOS: | MARIENE CAPOTE MAYA NIT. 114483448-9 |
| RADICACIÓN: | 765204003006-2023-00053-00 |

Palmira (V), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por CONSTRUCTORA INGENIERÍA Y EQUIPOS actuando mediante apoderado judicial, contra MARIENE CAPOTE MAYA NIT. 114483448-9.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con la Ley 2213 del 2022.

1.1. La anterior vicisitud refulge de entrada al observarse que no se cumple con las exigencias formales del Decreto 2242 del 2015, específicamente con el artículo 3 y del artículo 4 del mismo, pues con la demanda no se aportan pruebas CLARAS de la remisión al deudor de dichas facturas y del acuse de recibo, esto pues, porque la factura de venta aportada **No. FE 101**, se observa que fue registrada en el RADIAN para su circulación según el Decreto 1154 de 2020, sin embargo, se deben cumplir los requisitos de su artículo 2.2.2.53.2. numeral 6°, así como también

el artículo 2.2.2.53.12. y el 2.2.2.53.14. Esto pues, pese a existir abonos que permitan presumir su conocimiento de la factura de venta, aun cuando se adjunta con la demanda una relación llamada “Movimiento de Cuenta”, pero no se aportan las evidencias de dichos abonos.

Así las cosas, existen tres eventos que deben demostrarse para su validez cuando se trata de facturas electrónicas emitidas por compras a crédito:

1. Acuse de recibo de la factura (obligatorio).
2. Acuse de recibo de la mercancía o la prestación del servicio (obligatorio).
3. Aceptación o rechazo de la factura electrónica (opcional).

Asimismo, se deben tener en cuenta los siguientes presupuestos:

- o La factura será título valor cuando cuente con los dos mensajes de confirmación de recibido (factura, bien o servicio) y de esta manera podrá ingresar al RADIAN para circulación. Por otro lado, desde el punto de vista del emisor de la factura de venta, la implementación de los eventos de acuse de recibo y de recepción de venta de bienes y de servicios, es un deber a partir del 13 de julio del 2022, a través de software propio, del proporcionado por el proveedor tecnológico o la solución gratuita de la DIAN.
- o También se debe tener en cuenta que, si el adquirente o comprador no envía el mensaje electrónico de confirmación cuando se trata de una factura de venta a crédito, no podrá ser utilizada en materia fiscal como costo o deducción, así como tampoco la recuperación del IVA pagado por las adquisiciones de bienes o servicios, esto pues, debido a que no se considera mensaje electrónico la simple respuesta mediante correo, en su lugar, estos mensajes hacen referencia a la transmisión electrónica que podrá realizarse a través de software propio, del proporcionado por el proveedor tecnológico o la solución gratuita de la DIAN y deberá estar firmado electrónicamente.

Es entonces necesario, que la parte demandante acredite estos presupuestos para la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al DR. o CARLOS FELIPE MORALES GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No.

1.113.786.418 y portador de la tarjeta profesional No. 378.756 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos del poder conferido con correo SIRNA morales.guerrero@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

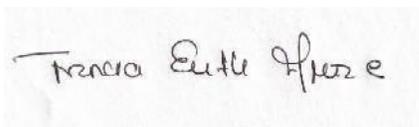
Código de verificación: **d159ba5fe47d805e0c5a8686b5effc9da8bd5d4769078af9dcf67856592ab3f2**

Documento generado en 16/02/2023 04:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda sobre la calificación de la presente demanda. Palmira Valle, 16 de febrero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 328

Palmira, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: Patricia González Gómez (c.c 31.161.201)
Demandado: Gabriel Rodríguez Pavi
Radicado: **765204003006- 2023-00062-00**

Vertido el estudio del caso, sobre la presente demanda de restitución de Bien Inmueble Arrendado, se advierten varias inconsistencias, la primera de ellas que, se está persiguiendo cánones de arrendamiento por periodos de tiempo que, no se han causado, eso es el correspondiente al mes de diciembre del año 2023, cuando lo que va corrido de esta anualidad es enero y la mitad del periodo de febrero, anomalía que se ubica tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda, por lo que, se estaría incumpliendo con las estipulaciones del Art 82 numeral 4to del C.G.P

Otra situación que advierte la judicatura es lo referido a que, no obra claridad respecto del canon de arrendamiento, para el año 2020, 2021, 2022 y 2023, es decir, en el contrato se encuentra estipulado por valor de \$ 3.100.000, es decir ello no se encuentra debidamente precisado, toda vez que, si bien en el juramento estimatorio se detallan unas sumas diferentes para cada año, ello no fue esclarecido ni en los hechos ni en las pretensiones.

A lo anterior se agrega que, la parte actora, manifiesta a través de su agente judicial que, el demandado integrado por **GABRIEL RODRÍGUEZ PAVI**, abandono el Bien inmueble, ello se refiere en el hecho séptimo del escrito introductorio, lo cual en cierta manera desnaturaliza la acción, en cuanto si la persona no habita la vivienda, que objeto tendrá la orden de restitución, No obstante a su vez la parte proponente de este juicio alude que, hará uso del Derecho de retención, siendo ambivalente una y otras, o al menos le falta

precisión al agente judicial para puntualizar los detalles de las circunstancias surtidas.

Finalmente verifica este Juzgador que, la dirección del Bien Inmueble objeto de la pretensión, se encuentra situado en la Calle 42 N° 21 -11 **BARRIO SAN CALLETANO DE PALMIRA**, mientras que, en el acápite de notificaciones para enteramiento de esta acción al demandado se haya establecido en la Calle 28 N° 18 – 44 de Palmira, con lo cual se afianza la idea de que, la persona ya no reside en la propiedad, la cual tiene destinación a vivienda.

Expuesto lo anterior, se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso que, enuncia lo siguiente, “mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales”.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de restitución de Bien Inmueble Arrendado, la cual promueven la ciudadana **PATRICIA GONZALEZ GOMEZ** (c.c 31.161.201), en contra del señor **GABRIEL RODRIGUEZ PAVI (C.C 16.282.713)**, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr **CARLOS HENRY RUIZ ALVAREZ (C.C 16.242.547 y T.P N° 22.350 C.S.J)**, para que obre en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en Art 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea91ebb65aadae92eaafc914849cd9fdd0f07429496c83e58011f27fe7d5104a**

Documento generado en 16/02/2023 05:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>